

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1628/2012
La Paz, 02 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de septiembre de 2010 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Dicor" (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0418/2010 INF de fecha 21 de julio de 2010 (en adelante el **Informe**), indica que resultado de las muestras tomadas y los consiguientes análisis básico y completo, se emitieron el Informe SGS-SCZ-FEB-53/10 emitido por la empresa SGS Bolivia S.A. y el Informe 1001105 de 25/5/2010 emitido por SGS Chila Ltda., mismos que dieron como resultado el incumplimiento de las especificaciones del Reglamento de Calidad por parte de la Estación ubicada Av. 16 de julio, zona Villa 1ro de Mayo de la ciudad de Santa Cruz.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar la calidad (incumplir especificaciones) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Decreto Supremo N° 26276 y el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso c) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 22 de septiembre de 2010 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, señalando los siguientes argumentos:

- a) La Estación desconoce el contenido de los Informes emitidos por SGS Bolivia y Chile, así como, el Acta de Muestreo N° 002208 a los que hace referencia el Informe y el Auto de Cargo, por no habersele notificado con los mismos, por lo que se le estaría dejando en total y absoluta indefensión, pues no se dice como o de qué manera la estación habría cometido la presunta infracción o cuáles son los parámetros o grado de impureza con el que habría comercializado el producto.
- b) Se ha viciado el procedimiento a momento de no cumplir con los plazos establecido para la emisión de los informes de análisis y con el que se tiene para notificar el Auto de Cargo, aspectos en su conjunto por los cuales solicita se declare improbadado el cargo y se disponga el archivo de obrados.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2010, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 09 de diciembre de 2010.



Handwritten mark or signature.

Que, mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2011 se declara la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo en aplicación del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, es decir, hasta la emisión del Auto de Cargo, debiendo por lo tanto, previa actualización de la fecha de emisión del Auto de Cargo, efectuarse nuevamente su notificación pero adjuntando lo antecedentes técnicos extrañados que en principio se omitieron, acto administrativo con el que se notifico a la estación mediante diligencia de fecha 01 de abril de 2011.

Que, en fecha 05 de mayo de 2011 se emitió el nuevo Auto de Cargo (en adelante el **Auto de Cargo Actualizado**), mismo con el que se notifico a la Estación mediante diligencia de fecha 19 de mayo de 2011 por ser presunta responsable de alterar la calidad (incumplir especificaciones) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Decreto Supremo N° 26276 y el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso c) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, mediante memorial de fecha presentado en fecha 07 de junio de 2011, la Estación se limita simplemente a apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, sin contestar el mismo y menos adjuntar la prueba de descargo de la que intentare valerse a fin de desvirtuar la presunta infracción por la cual se la formulo el cargo.

Que mediante Auto de fecha 07 de junio de 2011 la ANH abre un nuevo plazo probatorio de 20 días hábiles administrativos con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso a favor de la Estación y con el que se notifica a la misma mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2011.

Que, finalmente en fecha 02 de septiembre de 2011 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 11 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsu y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo



sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso c) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su la calidad de documento públicos, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir, que el carburante comercializado y del cual se tomo las muestras para los análisis básico y completo si cumplía las especificaciones de calidad.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la



✓

presunta infracción por la cual se le formulo cargo, aspecto que no ha logrado al no haber presentado prueba de descargo alguna.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 6 del Decreto Supremo No. 26276 de 05 de agosto de 2001, determina que: "*Queda expresamente prohibida la realización de cualquier acto o actividad especificada en el artículo 3 del presente Reglamento sobre carburantes y lubricantes que no cumplan con las especificaciones de calidad indicadas en los Anexos A y B del presente Reglamento, sea para consumo propio o comercialización en el mercado interno. Los infractores serán pasibles a las sanciones y penalidades previstas en las normas legales sectoriales y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivar de sus actos u omisiones.*"

Que, el Art. 25 del Decreto Supremo No. 26276 de 05 de agosto de 2001, dispone que: "A los efectos del presente Reglamento se tipifican las siguientes infracciones administrativas: a) Infracción a especificaciones de calidad: La ejecución de cualquier acto o actividad especificada en el artículo 3 de este Reglamento, que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento, será considerada una infracción administrativa.

Que, el Art. 25 del Decreto Supremo No. 26276 de 05 de agosto de 2001, señala que: "*Cuando se compruebe la comisión de alguna de las infracciones administrativas previstas en el artículo anterior, procederá la aplicación de las siguientes sanciones: a) Infracción a especificaciones de calidad: i) Cuando los infractores fueran sujetos regulados por un reglamento vigente de la Ley de Hidrocarburos en materia de Construcción y Operación de Refinerías, de Plantas de Almacenaje, de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos o de Estaciones de Servicio en Aeropuertos o cualquier otro reglamento vigente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará preferentemente las sanciones establecidas en el reglamento que sea aplicable a dichos sujetos. Si dichos reglamentos no contienen tipificaciones expresas o sanciones adecuadas, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una multa de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de este Reglamento*"

Que, el Art. 49 del Reglamento, estipula que: "*Los combustibles líquidos que se comercializan a través de las estaciones de servicio, deberán mantener la calidad mínima establecida en el Reglamento de Calidad de Combustibles Líquidos*"

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el párrafo 1) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "*La*"

Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de la calidad de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales, evitando el detrimento del usuario y el interés público al otorgar carburantes fuera de los parámetros de calidad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso c) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,



1

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto Actualizado de fecha 05 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Dicor" ubicada Av. 16 de julio, zona Villa 1ro de Mayo de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de alterar la calidad (incumplir especificaciones) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Decreto Supremo N° 26276 y el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso c) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro los parámetros establecidos en las especificaciones de calidad, para cuyo efecto deberá realizar solicitar la realización de cuantos controles se requieran a fin de resguardar el derecho de los usuarios y/o consumidores finales y el interés público en general, para cuyo efecto deberá además suspender la comercialización ante la sospecha de una alteración en la calidad de los carburantes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación con carácter previo al ente regulador.

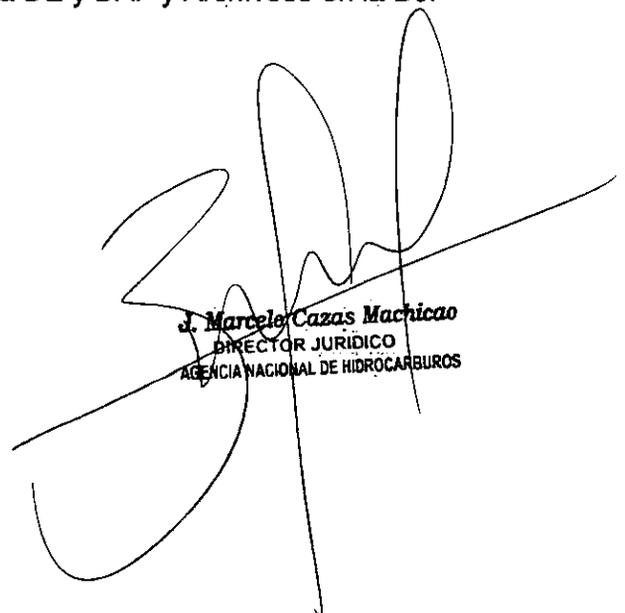
TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 35.544,41 (Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro 41/100 Bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en su lugar de ubicación Av. 16 de julio, zona Villa 1ro de Mayo de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.



ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS